

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxx

Nos dirigimos a Usted en el marco del proceso virtual N° xxxxxxxxx tramitado a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* en el cual consulta sobre la retención del **Impuesto a la Renta Personal, Rentas y Ganancias de Capital (IRP-RGC)** que las cooperativas deben aplicar a sus socios por los excedentes pagados.

De manera específica solicita que se le aclare si la retención debe ser calculada sobre el valor del excedente decidido por asamblea a ser acreditado al socio, o bien, sobre el valor del excedente efectivamente pagado.

Teniendo en cuenta los elementos planteados, se procedió a efectuar el análisis correspondiente, del cual surge cuanto sigue:

El artículo 57 de la Ley N° 6380/2019 establece dentro del hecho generador del IRP, a las rentas y ganancias de capital, entendidas estas como aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente de este impuesto.

De manera más específica el dispositivo legal señala que también estarán contempladas dentro del hecho generador del IRP-RGC, las rentas provenientes de «1. *Los dividendos, utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio derivado del carácter de accionista o de socio de sociedades simples, cooperativas y de sociedades o entidades residentes o constituidas en el país, excluidas las rentas gravadas por el IDU*». (énfasis añadido).

En ese contexto, mediante el artículo 1° de la **Resolución General N° 36/2020** se dispuso que las cooperativas actuarán como agentes de retención del IRP cuando paguen o acrediten a sus socios personas físicas excedentes en concepto de Compensación sobre las Aportaciones en los términos del Inc. e) del Art. 42 de la Ley N° 438/1994 «*De Cooperativas*» y sus modificaciones, constituyendo dicho pago en único y definitivo en concepto del IRP-RGC.

La Resolución también prescribe que la retención referida se realizará aplicando la tasa del ocho por ciento (8%) **sobre el excedente pagado o acreditado al socio.**

A partir de lo establecido en la norma trasuntada, en relación con lo consultado por la recurrente, se aclara que el monto a ser retenido por la Cooperativa respecto a los excedentes que corresponde ser abonado a cada socio, debe ser calculado sobre el monto decidido por la Asamblea de la Cooperativa.

Ello resulta lógico pues, en esencia, el monto de los excedentes decidido en Asamblea es de propiedad de cada socio, respectivamente, pero que, sin embargo, por configurar hecho generador del IRP-RGC, y al constituirse la Cooperativa en agente de retención del impuesto por mandato legal, corresponde practicarse la retención al sujeto obligado (el socio) sobre los mismos al momento señalado por la norma fiscal; esto es, en el pago o acreditación de los mentados excedentes.

Cabe recordar que el Agente de Retención no es sino aquel sujeto que por mandato expreso del ordenamiento jurídico se encuentra obligado a retener el impuesto en oportunidad de proceder al pago de la operación realizada, alcanzada por el impuesto (en este caso el IRP-RGC), descontando la suma que debe retener en concepto de pago a cuenta del impuesto para luego ser ingresada a las arcas del Estado.

CONSULTA VINCULANTE

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expresadas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que la xxxxxxxx deberá practicar la retención del IRP-RGC sobre el monto de los excedentes decidido por la Asamblea que corresponde acreditar o pagar a cada socio en concepto de Compensación sobre las Aportaciones en los términos del Inc. e) del Art. 42 de la Ley N° 438/1994 «De Cooperativas» y sus modificaciones.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN